JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 DIC. 2021

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2011 - 00101
CAUSANTE: GERARDO GALLEGO ATEHORTUA

La apoderada judicial del único heredero reconocido en este proceso, a través de la anterior petición, solicita que se decrete la posesión legal de la herencia en favor de JULIÁN DAVID GALLEGO MÉNDEZ, por ser el único hijo del causante, y como consecuencia de ello, se ordene la entrega inmediata del inmueble.

Como fundamento fáctico expone que el bien objeto de la sucesión fue secuestrado por el Despacho, y éste se dejó en depósito gratuito a la esposa de RUBÉN DARÍO GALLEGO ATEHORTUA. Que se han nombrado varios secuestres y ninguno se ha posesionado en el cargo, y que el inmueble lo está usufructuando un tercero, y la persona que tiene derecho a heredar es de escasos recursos económicos, no ha podido explotar el inmueble pese a que éste percibe frutos civiles.

De los argumentos que expuso la Profesional del Derecho, hay que señalar que la posesión legal de la herencia es la aquella que opera por ministerio de la ley al ser deferida, hecho que ocurre automáticamente con la muerte del causante. El efecto que genera dicha figura, es que el patrimonio del causante queda en cabeza del heredero en el momento mismo de su muerte, esto es, que queda legalmente en su posesión, e impide que los bienes relictos caigan en la categoría de vacantes o mostrencos.

Al respecto, el artículo 757 del Código Civil señala:

> *"En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble mientras no preceda:*
>
> *1o) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y*
>
> *2o) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio".*

Sobre el tipo de posesión que se analiza, la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

> *"En el momento de la muerte del de cujus, la herencia se defiere a los herederos y, a merced a tal delación, ellos adquieren la posesión legal de aquella. Pero esta posesión legal no habilita al heredero para ejecutar los actos de disposición sobre ningún bien inmueble determinado de la masa herencial; para tal fin se necesita el decreto de la posesión efectiva de la herencia, mediante el cual los herederos de consuno, pueden enajenar inmuebles"*[1].

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el presente asunto, la masa herencial está conformada por unos derechos y acciones sobre el bien inmueble que se distingue como "LA UNIÓN", localizado en la vereda Patasia del municipio de Pacho Cundinamarca, lo cual no implica que en éstos (derechos y acciones), automáticamente estén inmersos los derechos de dominio y/o de posesión del inmueble aludido.

Por tal razón, al ser los derechos y acciones una cosa netamente incorporal, en donde no están involucrados los derechos de dominio y posesión, de ninguna manera podrá accederse a los pedimentos elevados.

Por último, se ordenará agregar a los autos la documentación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a los pedimentos elevados por las razones expuestas.

SEGUNDO. Para los fines pertinentes, agréguense a los autos la documentación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 21 de abril de 1954.